



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS G RUIZ BENAVIDES CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A No. 23-00131-05003-2022 - 00024.

Montería, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señora Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS G RUIZ BENAVIDES** a través de apoderado judicial contra **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. **PROVEA-**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS G RUIZ BENAVIDES** a través de apoderado judicial contra **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

1. Poder

No se observa de manera nítida el poder, en tanto, con el Decreto 806 de 2020 se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, se observa que con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante **LUIS G RUIZ BENAVIDES**, no se encuentra firmado por el abogado representante. Aunado a ello, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: jo3lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403284e602ceb856f90017116f372de2a8f0673f1acf590ad5e1ca789d3f09ca

Documento generado en 14/02/2022 04:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**